Cause Nol Nº2182-98, Liquine Ministre de fue Algerdo Lhis GENTENUA CONSENATORIA 2ª INSTANCIA

Recurso 2136/2006 - Resolución: 89495 - Secretaría: CRIMINAL

Ingrest: 13/08/2007

Santiago, uno agosto de dos mil siete.

Vistos:

## I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1°) Que en lo principal de fojas 2751, la defensa del procesado Hugo Alberto Guerra Jorquera, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, escrita a fojas 2.641 y siguientes, por estimar que a éste le afecta la causal segunda del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el no haberse recibido la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Basa su recurso en el hecho de haberse solicitado en el escrito de contestación a la acusación una nueva declaración del testigo Alfonso Rojas, a fin de que ratificara y ampliara sus dichos en la causa en atención a que, en concepto del recurrente el era conocedor de la identidad e institución a la cual han pertenecido los autores de los delitos investigados en estos autos. Agrega que el nombrado testigo, al ser citado, se excusó de concurrir por problemas económicos y que de acuerdo al agente que lo contactó habría señalado que no tendría inconveniente en hacerlo en el mes de enero de 2006, pero al solicitarle al Tribunal que reiterara la citación, éste no le dio lugar en virtud de lo previsto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal;

consta de los antecedentes el testigo Rosas declaró Que que circunstanciadamente, tanto extrajudicial como judicialmente, excusándose posteriormente de volver a deponer por razones de índole económica, estimando por ello el Tribunal que no resultaba conducente la solicitud de rei teración de la citación, y prueba de tal circunstancia es que al determinar la responsabilidad del enjuiciado el Tribunal analiza el tenor de la declaración del testigo y la pondera con otros indicios que se allegan a la causa, por todo lo cual cabe concluir que, en ningún caso, a la larga la diligencia de que se trata haya podido tener importancia relevante para la resolución del asunto, y por tanto, no ha existido el vicio que se invoca, debiendo, en consecuencia, rechazarse el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se declara sin lugar** el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal de fojas 12751, en contra de la sentencia antes individualizada, la que, por consiguiente, es válida.

## II.-En cuanto al recurso de apelación:

Atendido el mérito de los antecedentes y con lo informado por el señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 2807, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil seis, que se lee a fojas 2641 y siguientes.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 2.136-2006.-

No firma el Abogado Integrante señor Eduardo Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones**, conformada por los Ministros señor Juan González Zúñiga, señora Dobra Lusic Nadal y Abogado Integrante señor Eduardo Morales Robles.